



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 507 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de diciembre de 2024

VISTOS:

Trámite Documentario N° 240319M213, Resolución de Gerencia N° 248-2024-MDCC-GDUC, Trámite Documentario N° 240326M372, Resolución de Gerencia N° 1082-2024-GDUC-MDCC, Trámite Documentario N° 241023I204, Informe Legal N° 058-2024-GAJ-SGALA-MDCC, Proveído N° 444-2024-GAJ-MDCC, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 207.2 del mencionado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la precitada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política dispone que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en la sentencia emitida en el expediente 00255-2022-PA/TC precisa que *"el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia"*; agregando, además, que *"el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona"*;

Que, con Trámite Documentario N° 240319M213 de fecha 19 de marzo de 2024 el administrado José Manuel Rojas Molina señala que ha contratado servicios de agua para el inmueble ubicado en AA.HH. Asociación de Vivienda El Azufral II, Mz. B/C, Manzana C, Lt. 21, Cerro Colorado, y para su ejecución requiere autorización para la apertura de zanja, por lo cual solicita autorización de la misma;

Que, con Resolución de Gerencia N° 248-2024-MDCC-GDUC de fecha 26 de marzo 2024 se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado José Manuel Rojas Molina, el cual versa sobre la solicitud de autorización de apertura de zanja; en ese sentido mediante Trámite Documentario N° 240326M372 de fecha 26 de marzo de 2024 el administrado interpone recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 248-2024-MDCC-GDUC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1082-2024-GDUC-MDCC de fecha 03 de octubre del 2024, se resolvió desestimar el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado José Manuel Rojas Molina contra la Resolución de Gerencia N° 248-2024-MDCC-GDUC que declaró improcedente la solicitud de autorización de apertura de zanja;

Que, a través del Trámite Documentario N° 241023I204 de fecha 23 de octubre de 2024, el administrado interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1082-2024-GDUC-MDCC, alegando, básicamente, en su recurso impugnatorio que tiene derecho a acceder al líquido elemento como es el agua potable, añadiendo, asimismo, que la empresa prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa SEDAPAR le ha otorgado la factibilidad del servicio;

Que, de la revisión de autos, se tiene el Formato de Inspección de Campo "Prestación de Servicio" - Registro N° 2024000129, Informe N° 025-2024S-40201-RSF de fecha 08 de febrero del 2024, expedido por SEDAPAR sobre el inmueble ubicado en el AA.HH. Asociación de Vivienda el Azufral II, manzana C, lote 21, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, en el que señala que "el predio se encuentra en una zona de





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

reglamentación especial por riesgos muy altos con restricciones a su consolidación; sin embargo, cuenta con opinión favorable del IMPLA para la instalación de servicios básicos provisionales, a su vez, cuenta con el 50% de área de terreno dentro del límite de factibilidad. Asimismo, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, según constancia de posesión de terreno para la instalación de servicios básicos N° 002-2024-GDUC-MDCC concluye que el predio se encuentra en zona de riesgo mitigable, mediante Informe N° 1094/2023/OAMP/SGGRD/GSC/MDCC predio en contrapendiente, cuenta con carta de compromiso donde indica que se hará cargo de su desagüe";

Que, con Informe Técnico N° 239-2024-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 12/12/2024, la Especialista Técnico en Autorizaciones de Servicios Básicos, Arq. Yadira Yanqui Medina, manifiesta que el predio inspeccionado cuenta con dos colindancias, una con el AA.HH. Víctor Andrés Belaunde Zona C, que se encuentra totalmente saneado y con habilitación urbana otorgada por COFOPRI, y, otra con el AA.HH. Asociación de Vivienda El Azufreal II, que según la base grafica referencial con la que cuenta esta entidad no tiene saneamiento físico legal, ni habilitación urbana y que el área de apertura de zanja, donde se pretende instalar la conexión de agua, ya se encuentra instalada la caja para medidor de agua, así como la tubería hasta el borde de la vereda flotante, por lo que, concluye que teniendo en consideración el documento técnico avalado por SEDAPAR si sería viable;

Que, a través del Proveído N° 2283-2024-GDUC-MDCC la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Arq. Katherine Dueñas Vásquez, ratifica el contenido del Informe Técnico N° 239-2024-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, referente a la nueva inspección al inmueble del administrado José Manuel Rojas Molina, para la autorización de apertura de zanja;

Que, al respecto, debe tenerse presente, que toda persona tiene derecho a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, constituyendo un derecho constitucional reconocido por el Estado, por lo que, en virtud de la misma, correspondería otorgar las facilidades necesarias para que se pueda acceder a este elemento básico, dentro de los parámetros legales permitidos

Que, el Tribunal Constitucional, sobre este derecho, en el fundamento 10 de la sentencia expedida en el expediente 03333-2012-PA/TC, ha dejado sentado que el Estado "el derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos administrativos que determinan las relaciones empresas prestadoras – usuarios";

Que, en relación a los actuados se tiene los documentos siguientes: la nueva inspección realizada por la Especialista Técnico en Autorizaciones de Servicios Básicos, infringiéndose del mismo la factibilidad de la apertura de una zanja para la instalación de agua, compatible con la inspección de campo realizado por SEDAPAR sobre el inmueble del administrado; en consecuencia, estaría acreditado las condiciones para la instalación de agua potable mediante la apertura de una zanja. Por lo que, devendría en amparable el recurso presentado contra la decisión cuestionada;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia

Que, mediante Proveído N° 444-2024-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Legal analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 063-2024-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos legales Administrativos, Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, quien concluye que se debe declarar fundado el recurso de Apelación presentado por el administrado José Manuel Rojas Molina en contra la Resolución Gerencial N° 1082-2024-GDUC-MDCC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSÉ MANUEL ROJAS MOLINA, contra la Resolución de Gerencia N° 1082-2024- GDUC-MDCC, REVOCÁNDOSE la misma en todos sus extremos, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. –DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro OTORGUE la autorización de apertura de zanja solicitado por el administrado José Manuel Rojas Molina, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado JOSÉ MANUEL ROJAS MOLINA, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

